

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

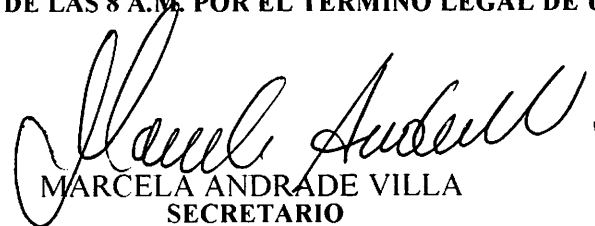
ESTADO No. **124**

Fecha: 09/11/2017

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00423	Ejecutivo	KATTY MILENA RIVERA CANTILLO	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 Y PRECISA EL VALOR DE LA OBLIGACIÓN	08/11/2017	
20001 33 33 001 2015 00529	Ejecutivo	JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve recurso de Reposición RECHAZA REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTOS SUSPENSIVO	08/11/2017	
20001 33 33 001 2017 00189	Conciliación	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial REVOCA AUTO DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	08/11/2017	
20001 33 33 001 2017 00233	Conciliación	ASPESALUD	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Rechaza Recurso de Reposición RECHAZA REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DDEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 POR IMPROCEDENTE	08/11/2017	
20001 33 33 001 2017 00417	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL CLEMENTE FERNÁNDEZ ROQUE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	08/11/2017	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 09/11/2017
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de 2017.

Asunto : EJECUTIVO
Actora : KATTY MILENA RIVERA CANTILLO
Demandado : HOSPITAL SAN JOSE E.S.E DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR
Radicación : 20001-33-31-001-2014-00423-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicito aclaración del Auto de fecha Diez (10) de Octubre de 2017 proferido en esta instancia. Lo anterior, debido a que si bien se actualizaron los intereses por no haberse cancelado el 100% de la obligación por parte de la E.S.E Hospital San José del Municipio de Becerril, Cesar, no se evidencia que el Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar hubiese efectuado los descuentos de los abonos realizados por la entidad.

Para resolver se considera,

Es menester en este punto realizar un análisis del proceso ejecutivo que nos ocupa, a fin de resolver lo pretendido por la parte ejecutante.

Inicialmente tenemos que el Auto de fecha Once (11) de Diciembre de 2014, libró mandamiento de pago por el valor de \$7.199.095, y en consecuencia las medidas cautelares se decretaron por este valor más el 50%.

A folio 204 del expediente reposa una liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual fue modificada mediante Auto de fecha Veintitrés (23) de Septiembre de 2015, donde además se liquidaron las costas, sumando un valor de \$13.587.711, valor este por el que nuevamente se decretaron las medidas cautelares, las cuales se ordenó reiterar a petición de la parte actora, a través de Auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de 2016.

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante aporta memorial de fecha 17 de Julio de 2017, en el cual le informa al Despacho de la celebración de un Convenio de pago con la E.S.E Hospital San José de Becerril, Cesar, afirmando y demostrando además que de lo acordado que fueron tres cuotas por valor de \$4.666.666 para cubrir el total de la obligación, ya se le habían cancelado dos y la entidad adeudaba una.

Se puede decir que tal información fue suministrada por la parte ejecutante de manera completa, puesto que con el documento del convenio celebrado se puede

evidenciar que en su cláusula primera quedó plasmada la voluntad expresa del apoderado de la demandante, consistente en el acuerdo con el gerente de la E.S.E de que el valor no sería re liquidado, y por el contrario estaba sujeto a la liquidación del realizada mediante Auto del 24 de Septiembre de 2015 (el despacho entiende que es la liquidación del 23 de septiembre de 2015, notificada mediante estado del 24 de septiembre de la misma anualidad).

No obstante, a folio 265 del expediente obra nueva liquidación presentada por el apoderado de la parte actora por valor de \$14.160.550, donde aparentemente resta los abonos cancelados, pero en el gran total termina sumándolos. Esta misma liquidación fue modificada por el Despacho en una suma de \$17.220.715,06 en pronunciamiento de fecha Diez (10) de Octubre de 2017, donde se omitió en forma involuntaria el acuerdo convenio de pago suscrito entre las partes, y que constituye ley para ellos y el proceso, lo que obliga a dejar sin efectos legales el referido proveído por haberse proferido omitiendo un elemento sustancial como el ya anotado.

Bajo estos términos, no nos queda otro camino que, primero aclararle a la parte ejecutante que el convenio de pago celebrado con el Hospital San José de Becerril es claro, y en él se pactó el pago de la obligación sobre la liquidación hecha por el Despacho el 23 de Septiembre de 2015, consistente en tres pagos por valores iguales, para lo cual se encuentra pendiente solo un pago por valor de \$4.666.666, razón suficiente para no someter la obligación a una nueva liquidación, además de que la parte ejecutante estuvo conforme con todas las cláusulas del convenio. Como consecuencia de lo anterior, el Auto de fecha 10 de Octubre de 2017, quedara sin efectos, ya que tal liquidación es inexistente al corroborar que la deuda actual asciende al valor de \$4.666.666.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

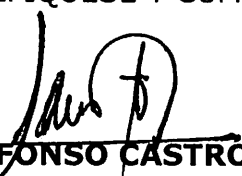
RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.

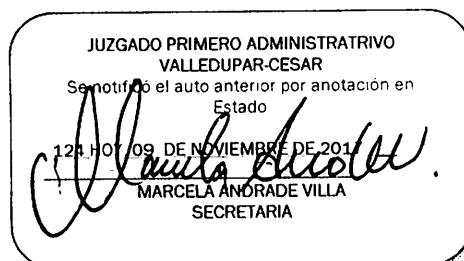
SEGUNDO: Dejar sin efectos el Auto de fecha Auto de fecha Diez (10) de Octubre de 2017.

TERCERO: Precisar que la deuda actual de la obligación asciende a la suma de CUATRO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.666.666), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SB



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: EJECUTIVO
ACTOR: JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00529-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 125 al 129 del cuaderno 01 del expediente, y respecto a la solicitud de embargo excepcional de los dineros del hospital Rosario Pumarejo de López presentada por la misma apoderada judicial visible a folio 141 al 144 del mismo cuadernillo.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En atención a la solicitud de embargo excepcional de los dineros del hospital Rosario Pumarejo de López, respecto a las cuentas inembargables que posee la demandada y teniendo en cuenta que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y teniendo en cuenta que se está frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, situación que se encuentra dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad; el cual, vale decir, NO ES ABSOLUTO y debe guardar el respeto a los derechos reconocidos a terceros en las sentencias que contra ellos se profieran; se REITERARA a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCAFE Y/O GRAN BANCO BANCAFE, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BBVA, MEGA BANCO, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELA, BANCO BCSC para que dé cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho mediante providencia de fecha Seis (06) de Julio de 2016.

Vale destacar lo dispuesto en por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-543/13, con respecto a las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos de la siguiente manera:

"Sobre este último punto, comenta, la Corte Constitucional ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia. Sobre el punto, recuerda las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

(...)

(ii) *La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.*

Asimismo, se les advertirá a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

2. Por otra parte, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, contra el auto adiado 31 de Enero de 2017, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito en virtud del informe presentado por el Contador Liquidador Adscrito al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

El artículo 446 del C. G.P. dispone respecto a la liquidación del crédito y costas:

"(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Subraya Nuestra)

Aunado a lo anterior, el artículo 242 del C.P.A.C.A. dispone que *"salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en la norma mencionada contra el auto proferido el 31 de Enero de 2017 sólo procede el recurso de apelación, por cuanto fue modificada – en virtud del informe rendido por el Contador Liquidador Adscrito al H. Tribunal Administrativo del Cesar – la liquidación del crédito inicialmente presentada, como consecuencia de ello se ordenará RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado.

En consecuencia se concederá el recurso de apelación solicitado en subsidio del recurso de reposición susceptible de rechazo de acuerdo al acápite anterior.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BBVA, MEGA BANCO, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELA, BANCO BCSC para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho mediante providencia de fecha Siete (07) de Julio de 2016.

SEGUNDO: Advertir tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto adiado Treinta y uno (31) de Enero de 2017.

CUARTO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Treinta y uno (31) de Enero de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

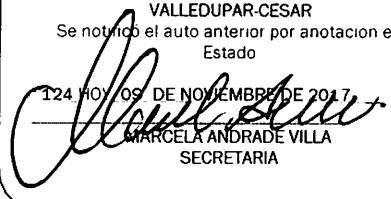
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

ELMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

124 NOV 09 DE NOVIEMBRE DE 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de 2017.

Asunto : CONCILIACION PREJUDICIAL
Actor : GESTION INTEGRAL AT
Demandado : E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00189-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales Institucionales y de Fomento Empresarial GESTION INTEGRAL AT, contra el Auto del Veinte (20) de Septiembre de 2017, por medio del cual se imprueba una conciliación, lo que se realiza previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En su memorial, la apoderada judicial de GESTION INTEGRAL AT, señala que la conciliación se llevó en buenos términos por las partes, razón por la cual llegaron a un acuerdo, tal como consta en el acta N° 008 del 30 de Marzo de 2017 por el valor de \$29.660.170, por concepto de los servicios prestados en el tiempo comprendido entre el 30 de Octubre de 2016, al 02 de Noviembre de 2016, es decir un término de cuatro días los cuales serían cancelados dentro de los 3 meses siguientes a la aprobación del acta por el juzgado de conocimiento.

Respecto a lo planteado en el Auto de fecha Veinte (20) de Septiembre de 2017, la recurrente en esta oportunidad aporta la documentación pertinente que acredita que el Señor Cesar Augusto Rodríguez Ramírez, es el representante legal de la asociación Gestión Integral AT; en este mismo sentido, aporta copia de certificados de disponibilidad presupuestal que amparan los contratos 270 de 2016, y 304 de 2016 celebrados entre las partes, a fin de verificar la legalidad de los mismos. Además de lo anterior, reitera que la continuidad en la prestación del servicio contratado después de terminado el contrato, se dio a solicitud del Hospital Rosario Pumarejo de López.

Para resolver se considera,

Observa el Despacho que en el Auto de fecha 20 de Septiembre de 2017 proferido en esta instancia, mediante el cual se improbió la conciliación en el proceso de la referencia, se tuvo como argumentos para proferir tal decisión la carencia del lleno de los requisitos, pero con el recurso de reposición presente,

la recurrente aporta lo correspondiente a la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo y de la Protección social donde consta que el Señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RAMIREZ, tiene la calidad de presidente de la Junta Directiva de la asociación Gestión Integral AT, y en igual forma aporta los certificados de disponibilidad presupuestal correspondientes a los contratos cuyo objeto fue el prestado o ejecutado en el periodo comprendido entre el 30 de Octubre de 2016, al 02 de Noviembre de 2016.

Con estos supuestos cumplidos, el Despacho encuentra razón suficiente para Revocar el Auto de fecha Veinte (20) de Septiembre de 2017, por medio del cual se improbo la conciliación de la referencia, y en su defecto proceder a aprobar la misma. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el Auto de fecha Veinte (20) de Septiembre de 2017, por medio del cual se improbo la conciliación.

SEGUNDO.- Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre GESTION INTEGRAL AT, mediante apoderado judicial y la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ante el Procurador 47 Judicial II Administrativos. Radicación: 20001-33-33-001-2017-00189-00; contenida en el acta N° 098 de 2017.

TERCERO.- Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de 2017.

Asunto : CONCILIACION PREJUDICIAL
Actor : ASPESALUD
Demandado : E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00233-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto de fecha 25 de Septiembre de 2017, bajo las siguientes consideraciones:

Mediante Auto de fecha 25 de Septiembre de 2017 proferido por este Despacho, se resolvió no revocar el Auto de fecha 29 de Agosto de 2017, a través del cual se improbo una conciliación prejudicial entre las partes del proceso de la referencia, contentiva en acta N° 126 del 22 de mayo de 2017, por valor de \$282.989.345. De conformidad con esta situación, encontramos que el artículo 318 del CGP en su inciso 4 ordena lo siguiente:

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Al observar que la finalidad del nuevo recurso interpuesto es nuevamente atacar la decisión que resolvió no Revocar el Auto que improbo la conciliación, situación que ya fue propuestas en recurso de reposición anterior y que fue resuelta mediante Auto de fecha 25 de Septiembre de 2017, y en apego de la norma invocada, no nos queda otro camino que rechazar por improcedente el recurso de reposición radicado en la Secretaría de este Despacho el día 29 de Septiembre de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

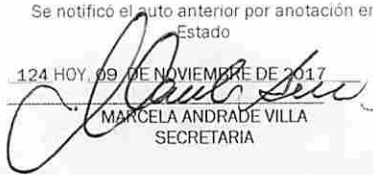
RESUELVE

Rechazar por Improcedente el Recurso de Reposición radicado en la Secretaría de este Despacho el día 29 de Septiembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

SB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
124 HOY, 09 DE NOVIEMBRE DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES y OTROS

DEMANDADO: LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL

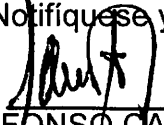
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00417-00.

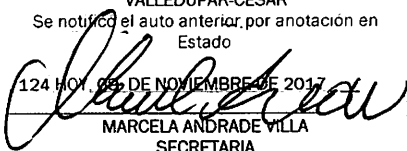
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES, a través de apoderado, contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Inadmítase la demanda respecto de los demás demandantes, esto por no haberse acreditado respecto de ellos el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo cual se le concede el término de diez (10) días para que será subsanada so pena de rechazo.

Reconócese personería para actuar en este proceso al doctor MARLON ENRIQUE AREVALO OSPINO como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notifica el auto anterior por anotación en
Estado
124 NOV 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA